



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 57406/2013 - DELGADO, BENIGNO c/ ESTANCIAS LA DORITA S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR ROBERTO C. POMPA dijo:**

I- Contra la sentencia de primera instancia que rechazó el reclamo inicial, recurre la parte actora a fs. 289/291, presentación respondida por las contrarias a fs. 293 y fs. 294/295.

A fs. 296 y 297 apelan sus honorarios el Dr. Ezequiel Paganini -por derecho propio- por estimarlos reducidos; y en representación de la parte codemandada "Estancias La Dorita S.A." por considerar elevados los honorarios regulados en autos.

II- Adelanto que, en mi opinión, la queja intentada por la parte actora pretendiendo responsabilizar a los codemandados en los términos de la normativa civil, no es idónea para revertir el fallo apelado y en tal sentido me explicaré.

Lo digo, porque la crítica respectiva dista de la objeción concreta y razonada que requiera el art. 116 de la L.O., y carece de la entidad recursiva exigida por dicha norma, pues el recurrente efectúa afirmaciones en sentido contrario a la conclusión de la Sra. Juez a quo sobre el punto, sin refutar como es debido la totalidad de los argumentos dados por la judicante para respaldar su decisión, ni asumir los motivos precisos que, en base a la prueba colectada en el caso, le permitieron llegar a esa conclusión.

En la recurrida se ponderó de conformidad con la sana crítica y, en términos que comparto, la falta de prueba que avale la mecánica del accidente y permita atribuir responsabilidad a los codemandados en los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

términos previstos por el art. 1113 y 1074 del Código Civil.

En efecto, tal como lo sostuvo la juzgadora, ninguna prueba se realizó efectivamente a fin de acreditar como ocurriera el infortunio denunciado ni como fue la mecánica accidentológica del mismo, es decir, como la cosa que denuncia como riesgosa o viciosa, (en este caso "el tractor"), produjo el daño, y en consecuencia, la responsabilidad patronal en los términos previstos por el art. 1113 del Código Civil y aseguradora por inobservancia de los deberes de seguridad y vigilancia que le impone la L.R.T. (cfr. art. 1074 del CC).

Repárese que no existe prueba testimonial en el "sub lite" que haya visto ni siquiera someramente como fue el esfuerzo que le causó la patología y en qué condiciones.

Así el testigo López (fs. 539) manifestó que: "... cree que el actor tuvo una afección física, porque cree que había días que el actor le decía que le dolía las piernas y la cintura, que se le dormían las piernas ... que esto le consta porque el dicente lo veía cuando lo iba a buscar, que veía que el actor le costaba bajarse del tractor...".

No resulta un dato menor, que en la pericia médica (v. fs. 257) el Sr. López denunció que la dolencia que padece es por manejar el tractor y en la demanda (v. fs. 25vta.) por levantar bolsas pesadas y estar expuesto a constantes ruidos, de manera que tal incongruencia tampoco permite arrojar luz de como se sucedieron los hechos.

La recurrente insiste en la solución contraria, en cuanto a que no se tuvo en cuenta el grado de incapacidad física del 13,25% TO -según pericia médica de fs. 255/258-. Sin embargo ello no resulta determinante ni muchos a fin de variar lo resuelto, cuando no se ha probado que ese grado de incapacidad obedezca a un supuesto accidente de trabajo.

Por lo demás, el recurrente se queja porque en la sentencia de grado no se constató el deber de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

seguridad de la empleadora y de la adopción de los recaudos necesarios a fin de evitar accidentes (cfr. pericia técnica). Sin embargo tal invocación se desentiende de la falta de prueba sobre el hecho principal y su conexidad con el trabajo, lo que generaría la responsabilidad civil que pretende.

A partir de lo expuesto, comparto lo aducido por la Magistrada que me precede en cuanto a que el actor no logró acreditar la responsabilidad civil de los codemandados.

Las circunstancias apuntadas, sumado a que el recurrente nada dijo sobre un supuesto reclamo de manera subsidiaria con fundamento en la ley especial, sella la suerte adversa del recurso.

En tales condiciones, sin que tampoco adquieran relevancia otras circunstancias que la parte apelante pretende enfatizar -como ser el apartamiento de los principios del derecho del trabajo, que no logran enervar el fundamento en cuanto a la falta de prueba-, considero que corresponde confirmar lo resuelto.

III- En cuanto a las apelaciones de honorarios interpuestas por el Dr. Ezequiel Paganini -a fs. 296-, por estimar reducidos los honorarios asignados a su favor y la parte codemandada "Estancias La Dorita" -a fs. 297- por considerar elevados los regulados a todos los profesionales, cabe señalar que, teniendo en cuenta la calidad y el mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, cuyas regulaciones se cuestionan, apreciado en el marco del valor económico en juego y de conformidad con los parámetros arancelarios previstos en los arts. 6, 7, 8 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, en especial, lo dispuesto por el art. 38 de la L.O., en mi opinión, los honorarios asignados a dichos profesionales lucen adecuados, razón por la cual, corresponde su confirmación.

IV- Sugiero imponer las costas originadas en esta sede por su orden, atento que el reclamante pudo

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#19904494#234689702#20190516163124862



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

considerarse asistido con mejor derecho (conf. art. 68, 2° párrafo del CPCCN). A tal fin, por los trabajos profesionales efectuados en esta alzada, sugiero regular a la representación letrada de cada una de las partes, el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada parte, por los trabajos desarrollados en la instancia anterior (conf. art. 14, ley 21.839).

**EL DOCTOR ALVARO E. BALESTRINI dijo:**

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

**EL DOCTOR MARIO S. FERA** no vota (art. 125 L.O.).-

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de la Alzada por su orden; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte, por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda a cada una de ellas por la anterior instancia; 4) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Alvaro E. Balestrini

Roberto C. Pompa

-Juez de Cámara-

-Juez de Cámara-

Ante mí.-

Guillermo F. Moreno

-Secretario de Cámara-

SVL

